

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Octubre 27 de 2021.- En la fecha paso las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDADO:	ROSALBINA DELGADO CALDERON
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA.
RADICACION:	No. 18-247-40-89-001-2020-00137-00.

El Doncello Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), a folios 35 y 36 del cuaderno principal, libro mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8**, contra **ROSALBINA DELGADO CALDERON identificada con cedula de ciudadanía No. 30.508.004, de Florencia Caquetá**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares, consultables a folio del 06 al 11, del cuaderno principal.

Dicho Auto fechado el dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), a folios 35 y 36 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO POR AVISO a ROSALBINA DELGADO CALDERON identificada con cedula de ciudadanía No. 30.508.004, de Florencia Caquetá**, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en dos (02) pagares, consultable a folio del 06 al 11, del cuaderno principal, como título valor en el que **ROSALBINA DELGADO CALDERON identificada con cedula de ciudadanía No. 30.508.004, de Florencia Caquetá**, acepta la obligación contraída con el demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-0**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y la demandada no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que

posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas a la demandada, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020), a folios 35 y 36 del cuaderno principal, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-0**, contra **ROSALBINA DELGADO CALDERON identificada con cedula de ciudadanía No. 30.508.004, de Florencia Caquetá**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares, consultable a folio del 06 al 11, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

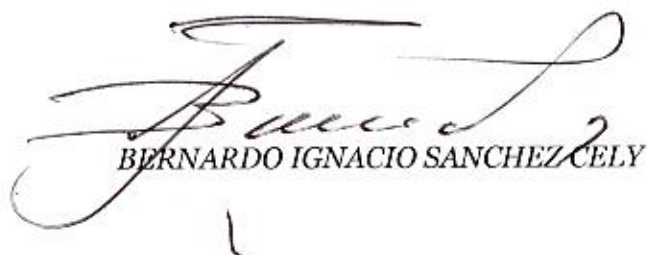
SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO. Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, octubre 27 de 2021. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario